PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No.29-93 que crea el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Valverde.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 29-93

CONSIDERANDO: Que el desarrollo social y económico que en los últimos años ha observado la provincia de Valverde, ha multiplicado de un modo sostenido, las diversas operaciones inmobiliarias, con el consiguiente congestionamiento de expedientes en los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago de los Caballeros.

CONSIDERANDO: Que las órdenes, decisiones o fallos de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y la Oficina de Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros sobre expedientes de saneamiento de terrenos o de traspaso de derechos de propiedad que les son sometidos, por el cúmulo de los mismos son retardados en algunos casos por más de 10 años, generando por vía de consecuencias perjuicios a los ciudadanos interesados.

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, se hace impostergable el descongestionamiento de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Original y de la Oficina de Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, mediante
la creación de un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de una Oficina de Registro de Títulos, que tendrán como asiento la ciudad de Mao, en la provincia de Valverde.

VISTOS: Los Artículos 13, 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificados por las Leyes Números 5057, del 19 de diciembre de 1958, 403 del 25 de mayo de 1976, 828, del 10 de julio de 1978, 133, del 14 de mayo de 1980 y 240 del 15 de enero de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual tendrá como asiento la ciudad de Mao, con jurisdicción en la Provincia Valverde.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez, por las Leyes Números 5056 del 19 de diciembre del año 1958, 403 del 25 de mayo del año 1976 y 133 del 14 de mayo de 1980, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

"Artículo 156.- Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Santo Domingo, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional; otra con asiento en la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, con jurisdicción sobre las provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, San Juan y Elías Piña; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción en las provincias de San Pedro de Macorís y La Romana; otra con asiento en la ciudad de El Seybo con jurisdicción sobre las provincias del El Seybo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros con jurisdicción sobre los territorios que ocupa la provincia Santiago; otra con asiento en la ciudad de la Concepción de La Vega con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de La Vega y Sánchez Ramírez; otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre los territorios que ocupa la provincia Duarte; otra con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con jurisdicción sobre los territorios que ocupa la provincia Puerto Plata; otra con asiento en la ciudad de Nagua, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias de María Trinidad Sánchez y Samaná; otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicción sobre los territorios de las provincias Espaillat y Salcedo; otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; otra con asiento en la ciudad de Monte Cristy, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez; y otra con asiento en la ciudad de Mao, con jurisdicción sobre los territorios que ocupa la provincia Valverde. Estas oficinas entran bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras".

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Números 3787 del 24 de marzo de 1954, 403, del 25 de mayo del 1976 y 133 del 14 de mayo del 1980, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en la ciudad de Santo Domingo, se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el nombrado para la oficina de San Cristóbal, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís, se denominará Registrador de Título del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la Oficina del El Seybo, se denominará Registrador de Títulos de la provincia de El

Seybo; el nombrado para la oficina de Santiago, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la oficina de La Vega, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, el nombrado para la oficina de San Francisco de Macorís, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; el nombrado para la oficina de Puerto Plata, se denominará Registrador de Títulos de la provincia de Puerto Plata; el nombrado para la oficina de Nagua, se denominará Registrador de Títulos nombrado para la oficina de la provincia María Trinidad Sánchez; el nombrado para la oficina de Moca, se denominará Registrador de Títulos de la provincia Espaillat; el nombrado para la oficina de Barahona, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona; el nombrado para la oficina de Montecristi, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi; el nombrado para la oficina de Mao, se denominará Registrador de Títulos de la provincia Valverde".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149 de la Independencia y 129 de la Restauración.

Augusto Féliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventidós; año 149 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No.30-93 que crea la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 30-93

CONSIDERANDO: Que el municipio de San Francisco de Macorís ha tenido en los últimos diez (10) años un gran crecimiento poblacional y por consiguiente un incremento extraordinario en sus actividades financieras, comerciales, industriales, económicas y sociales.

CONSIDERANDO: Que todas esas actividades han motivado a su vez un mayor volumen en los asuntos judiciales, en especial los asuntos civiles, comerciales y laborales.

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, sólo tiene una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, la cual resulta insuficiente para conocer con celeridad más de cuatro mil casos al año de los cuales es apoderada.

CONSIDERANDO: Que esa situación provoca un congestionamiento mayor en el conocimiento de los procesos, en perjuicio de las partes envueltas en litis y en detrimento de la buena administración de justicia.

VISTO El Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República y el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial No.821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones.